

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.

**RECURRENTES:** EXEQUIEL BEDOY BRISEÑO, PARTIDO DEL TRABAJO Y JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ VALLE.

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS Y AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de reconsideración al rubro citados, promovidos por Exequiel Bedoy Briseño, el Partido del Trabajo y José Ramón Martínez Valle, a fin de impugnar la sentencia de catorce de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional citada, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-11407/2015** y su **acumulado SG-JDC-11415/2015**, que confirmó la resolución de tres de septiembre del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, donde se declaró la validez de la elección de municipales de El Salto, en dicha entidad Federativa.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias de autos y de lo narrado por el actor, se advierte lo siguiente:

**1. Relación de precandidatos del Partido Movimiento Ciudadano.** El treinta de diciembre de dos mil catorce, dicho partido presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, una lista de aspirantes que obtuvieron su registro para contender como precandidatos en el proceso interno, dentro de los cuales se menciona a Diego Fernando Díaz Contreras como aspirante a candidato a Presidente Municipal, de El Salto, Jalisco.<sup>1</sup>

**2. Registro de Planillas de candidatos del Partido Movimiento Ciudadano.** El cuatro de abril de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el Registro de la Planilla de candidatos a munícipes en el municipio referido, presentada por dicho partido, sin que en ella se incluyera el nombre de Diego Fernando Díaz Contreras.

El Partido del Trabajo afirma que Edgar Israel Orozco Montes quien fue la persona que quedó registrado como candidato a Presidente Municipal en dicho municipio, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, fue quien ganó la contienda interna, y que por tanto, resultó perdedor Diego Fernando Díaz Contreras.

**3. Renuncia de Diego Fernando Díaz Sánchez como candidato a presidente municipal por el Partido Encuentro**

---

<sup>1</sup> Foja 147, del cuaderno accesorio 3.

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

**Social.** El once de abril de dos mil quince, la persona citada presentó su renuncia a la candidatura referida.

**4. Sustitución de candidaturas.** El veinte de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo **IEPC-ACG-100/2015**, mediante el cual resolvió las solicitudes de sustituciones de candidatos a munícipes formuladas por los partidos políticos para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, entre las cuales se aprobó la sustitución del candidato Diego Fernando Díaz Sánchez, por la de Diego Fernando Díaz Contreras.

**5. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se realizó la elección del Ayuntamiento, de El Salto, Jalisco.

**6. Cómputo municipal.** El diez de junio posterior, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección atinente, el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8,866	Ocho mil ochocientos sesenta y seis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16,919	Dieciséis mil novecientos diecinueve

SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	612	Seiscientos doce
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,938	Mil novecientos treinta y ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,032	Mil treinta y dos
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	11,776	Once mil setecientos sesenta y seis
 MORENA	893	Ochocientos noventa y tres
 PARTIDO ENCIENTRO SOCIAL	3,014	Tres mil catorce
 PARTIDO HUMANISTA	853	Ochocientos cincuenta y tres
 COALICIÓN	287	Doscientos ochenta y siete

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>1,437</b>	<b>Mil cuatrocientos treinta y siete</b>
<b>VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>62</b>	<b>Sesenta y dos</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>47,689</b>	<b>Cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve</b>

**7. Juicios primigenios.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete, veintitrés y veinticuatro de junio, todos de este año, Exequiel Bedoy Briseño, Edgar Israel Orozco Montes y José Ramón Martínez Valle<sup>2</sup> promovieron juicios de inconformidad, a fin de impugnar, del Consejo General del Instituto Electoral local, la declaración de validez de la elección de referencia, así como la entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora y las de municipales por el principio de representación proporcional.

**8. Sentencia local.** El tres de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió los juicios de inconformidad referidos y **confirmó** la declaración de validez de la elección de municipales de El Salto, Jalisco.

Respecto, al tema que nos ocupa, el tribunal consideró lo siguiente:

**“Inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Político Encuentro Social, Diego Fernando Díaz Contreras, JIN-041/2015 y JIN-101/2015 (identificados con los números 1 y 3 de la síntesis de agravios).**

<sup>2</sup> Candidatos a la Presidencia Municipal referida, postulados por los partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente.

## SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.

Por último, en cuanto a los agravios relativos a la presunta ilegalidad del acuerdo **IEPC-ACG-243/2015**, emitido por el Consejo General Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en él se declara la elegibilidad de Diego Fernando Díaz Contreras, como regidor de El Salto, Jalisco, por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Político Encuentro Social, aun cuando dicho ciudadano participó en el proceso interno del Partido Movimiento Ciudadano, en el mismo proceso electoral, estos devienen INFUNDADOS atento a las siguientes consideraciones.

Concretamente, los actores hacen valer los agravios que enseguida se sintetizan: a) **Exequiel Bedoy Briseño, JIN-041/2015**. El actor refiere que se transgrede el artículo 230, punto 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como se violan principios rectores en la materia como son, la equidad, igualdad y legalidad, puesto que jamás debió haberse acordado la sustitución y registro como candidato por el Partido Político Encuentro Social a la Presidencia de El Salto, Jalisco, del ciudadano Diego Fernando Díaz Contreras, en virtud a que previamente había sido registrado como PRECANDIDATO por un partido distinto que fue Movimiento Ciudadano y realizó actos de PRECAMPAÑA con este, de manera que la declaración de elegibilidad que se hizo de dicho ciudadano mediante el acuerdo combatido y posteriormente, la entrega de la constancia respectiva, fue indebida.

b) **José Ramón Martínez Valle, JIN-101/2015**. El accionante señala que se contravienen los principios de igualdad, certeza y legalidad en la contienda, dado que Diego Fernando Díaz participó simultáneamente en el mismo proceso de electoral, incumpliendo el requisito de elegibilidad contenido en la ley, al ser registrado en primer término, como Precandidato del Partido Movimiento Ciudadano y, una vez que perdió la contienda interna de ese instituto político, el Partido Político Encuentro Social lo registró en sustitución de la candidatura de su hijo del mismo nombre, Diego Fernando Díaz, llevando a cabo actos de precampaña y campaña con dos partidos, y violentando los artículos 11, fracción I, y 227, fracción 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 bis del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Precisados los planteamientos de los actores, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio de los agravios de manera conjunta debido a que los temas coinciden fundamentalmente en que existe violación a las prohibiciones contenidas en la legislación electoral local aplicable, y con ello a principios rectores en la materia, actualizándose

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

presuntamente, una causa de inelegibilidad respecto al ciudadano Diego Fernando Díaz Contreras.

Cobra aplicación al respecto, la tesis 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Como se adelantó, en concepto de este Tribunal Electoral los agravios resultan **INFUNDADOS**, acorde a las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, si bien el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, prevé en el capítulo séptimo, intitulado *“De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales”*, específicamente en su artículo 230, párrafo 6, la prohibición legal de postularse como candidato por distinto partido político al en que se haya participado en el proceso interno, durante el mismo proceso electoral de que se trate, **dicha disposición constituye una norma que rige para el registro de candidatos, más no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular.**<sup>3</sup>

Lo anterior es así, toda vez que existen diferencias entre los requisitos para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato a un cargo y aquellos constitucionales y legales establecidos como de elegibilidad; en el entendido que los primeros, solo pueden ser analizados en el momento en que la autoridad administrativa electoral, revisa las solicitudes de registro de candidatos presentadas por los partidos políticos o respecto de las candidaturas independientes, mientras que los segundos, son revisables tanto al momento de resolver sobre las solicitudes de registro, como al momento de la calificación de la elección y entrega de las constancias respectivas a los candidatos que resulten triunfadores en la elección.

Esto último, tal y como lo establece la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 7/2004 de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**

En esa tesitura, los requisitos de elegibilidad en cuanto a munícipes, se encuentran previstos, principalmente, en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en el 11 del Código Electoral y de Participación

---

<sup>3</sup> El Énfasis es de esta Sala Superior

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

Ciudadana del Estado de Jalisco, en los que expresamente se enlistan los requisitos no sólo para ser registrado como candidato sino también para ocupar el cargo de elección popular, ya que se trata de calidades inherentes de la persona, por lo que la revisión del cumplimiento de tales requisitos se puede hacer en los dos momentos a que se hizo referencia.

Por su parte, la restricción prevista por el numeral 230, párrafo 6 del Código Comicial, no constituye un requisito de elegibilidad, sino que exclusivamente prevé un requisito para la obtención del registro del candidato, toda vez que, en caso de inobservancia, la consecuencia lógica-jurídica es la negativa de la postulación o registro en su caso, como se desprende de dicho precepto, que establece que quienes participen en el proceso interno de algún partido político, **no podrán ser postulados** como candidatos **por otro partido político o registrarse** como candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate.

Lo anterior, resulta aplicable al caso, por mayoría de razón, el criterio establecido en la Tesis XLVII/2004, de rubro: **“REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD”**.

En ese estado de cosas, si los accionantes consideraron que el ahora candidato electo Diego Fernando Díaz Contreras, no satisfacía un requisito relativo al registro de su candidatura postulada por el Partido Político Encuentro Social, debieron hacer uso de los medios de impugnación eficaces para controvertirlo y no esperar hasta la etapa de revisión de requisitos de elegibilidad.

Aceptar lo contrario, sería permitir que quienes no resultaron favorecidos por la voluntad popular, se valieran de un derecho de impugnación para plantear un tema relativo al registro de candidaturas, y que tuvieron la posibilidad de combatir en el momento oportuno, en la etapa de resultados, aun cuando tal situación haya quedado superada al tratarse no de un requisito de elegibilidad, sino de registro de candidatos, lo cual, se insiste, ya no es viable hacerlo valer en atención al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción X de la Constitución del Estado de Jalisco y 500, párrafo 2 del Código Electoral Local.



**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

Al respecto, el artículo 212, párrafo 1, del Código Comicial, establece que el proceso electoral comprende las etapas de: preparación de la elección; presentación de las solicitudes de registro de candidatos; otorgamiento del registro de candidatos y aprobación de sustituciones; campañas electorales; ubicación de las casillas electorales e integración de las mesas directivas de casilla, así como la publicación de ambos datos; acreditamiento de representantes de partidos políticos y coaliciones, ante mesas directivas de casilla; elaboración y entrega de la documentación y material electoral; jornada electoral; resultados electorales; calificación de las elecciones; y expedición de constancias de mayoría y asignación de representación proporcional.

Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales invocados, se colige que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, ello con la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En ese sentido, resulta claro que la inobservancia de una restricción y/o prohibición para el registro de candidatos, forma parte de la etapa de otorgamiento del registro de candidatos y aprobación de sustituciones, en consecuencia, toda vez que ésta concluyó al inicio de las campañas electorales en la Entidad, esto es, el cinco de abril pasado, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resulta material y jurídicamente imposible sancionar la inobservancia de la prohibición argüida, reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo IEPC-ACG-100/2015 de solicitudes de sustituciones de candidatos a munícipes, en relación a Diego Fernando Díaz Contreras, y mucho menos, trasladar un requisito de registro de candidatos, como requisito de elegibilidad.

Lo anterior, máxime que en cuanto al impetrante, Exequiel Bedoy Briseño, del índice de asuntos de este Órgano Colegiado, se advierte que conocía esta circunstancia, dado que con fecha diecinueve de mayo pasado, interpuso por tales hechos, recurso de apelación local<sup>11</sup>, contra el acuerdo IEPC-ACG-100/2015, mediante el cual se aprobó el registro por sustitución de Díaz Contreras, del mismo modo que de las manifestaciones vertidas en su escrito de demanda, y de la constancia allegada por él mismo y que obra glosada a fojas 000011 y 000012 de actuaciones, se advierte que el doce de junio pasado, presentó escrito ante la autoridad

## SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.

administrativa local, escrito a fin de solicitar la cancelación del registro del citado ciudadano.

A dicho medio de impugnación, le correspondió la clave RAP-023/2015, y fue resuelto en sesión pública de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el tres de junio de dos mil quince, desechándose ante su notoria extemporaneidad. Consultable en: <http://www.triejal.gob.mx/rap-0232015>.

En efecto, en ese estado de cosas, este Tribunal Electoral ya no podría proveer lo necesario para dejar insubsistente el registro de Díaz Contreras, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso del otorgamiento del registro de candidatos y aprobación de sustituciones; toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la seguridad jurídica y la certeza en virtud a que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no hayan sido revocados o modificados dentro de tal etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables; así como se traduciría en imponer un requisito adicional y por ende, excesivo, como indispensable para ocupar un cargo de elección popular, en franca vulneración al derecho político electoral a ser votado del ciudadano Díaz Contreras.

Establecido lo anterior, se debe precisar que tampoco le asiste la razón a los actores, cuando manifiestan que la autoridad administrativa electoral debió analizar la participación del candidato impugnado, en el proceso interno de un diverso partido político al que lo postuló, al momento de declarar su elegibilidad y ordenar la expedición de la constancia de representación proporcional respectiva. Lo anterior, encuentra sustento, por mayoría de razón, en el criterio citada previamente y establecido en la Tesis XLVII, de rubro **“REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD.”**

Así las cosas, se torna igualmente infundado el motivo de agravio que aduce el impetrante José Ramón Martínez Valle, respecto a la trasgresión a los artículos 11, fracción I, y 227, fracción 5, de la Ley General de Instituciones y

## SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.

Procedimientos Electorales y 7 bis del Código Electoral local, ya que de la simple lectura de dichos numerales se advierte, que estos refieren por un lado, a la hipótesis de doble registro para cargos distintos en un mismo proceso electoral, como a la participación simultánea en procesos de selección interna de candidatos por diferentes partidos políticos, sin que de constancias se advierta que Diego Fernando Díaz Contreras, haya sido registrado para dos cargos de elección popular distintos en el mismo proceso electoral, o participado de forma simultánea en procesos internos de diversos partidos políticos. De ahí lo infundado de tal agravio.

De esta forma, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de reproche hechos valer por los actores, lo procedente es **confirmar** el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-243/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por el que se declaró la validez de la elección de Municipales de El Salto, Jalisco, y se ordenó la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como las de regidores por el principio de representación proporcional, entre ellas, la del ciudadano Diego Fernando Díaz Contreras, postulado por el Partido Político Encuentro Social. (...)"

**9. Presentación de los medios de impugnación.** El seis de septiembre siguiente, a fin de impugnar la resolución antes referida, Exequiel Bedoy Briseño presentó juicio de revisión constitucional electoral,<sup>4</sup> en la demanda, el actor argumentó que el Tribunal Electoral Local había vulnerado lo previsto en el artículo 230, numeral 6, del Código Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **al validar el acuerdo por el cual se aprobó el registro como candidato sustituto** de Diego Fernando Díaz Contreras a la presidencia municipal de El Salto, en dicha entidad federativa, por el partido Encuentro Social, no obstante que previamente había sido registrado ante el mismo instituto como precandidato a la presidencia por el

---

<sup>4</sup> El medio impugnativo fue encauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

partido Movimiento Ciudadano, por lo que se debía cancelar el registro y declarar su inelegibilidad.<sup>5</sup>

En la misma fecha José Ramón Martínez Valle promovió juicio ciudadano federal, al estimar como indebida la interpretación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco respecto a que la prohibición legal de postularse como candidato por distinto partido al que se haya participado en el proceso interno, durante el mismo proceso electoral de que se trate, contenida en el artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral Local, no constituía un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, sino solamente una exigencia **aplicable para el registro de candidatos**, porque en su concepto dicha prohibición constituía un requisito de elegibilidad y por tanto podía ser impugnada no solamente cuando se llevará a cabo el registro de los candidatos, sino también, cuando se calificara la elección.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Las razones en la cual basó su impugnación las hizo consistir en que: **1.** Si bien ya había impugnado mediante recurso de apelación el acuerdo IEPC-ACG-100/2015 en el cual se admitió la sustitución y registro de Diego Fernando Díaz Contreras, dicho recurso fue declarado extemporáneo y por tanto, no se estudió el fondo de lo planteado, es decir, el doble registro de la persona citada, tanto como candidato a la presidencia municipal de El Salto, Jalisco por el partido Encuentro Social, como precandidato al mismo puesto por el Partido Movimiento Ciudadano, situación que vulneraba lo previsto en el artículo 230, párrafo 6, de la ley electoral local. **2.** Indebidamente el tribunal local responsable determinó que la prohibición prevista en el artículo referido, no guardaba relación alguna con los requisitos de elegibilidad, al señalar que la prohibición se refiere exclusivamente a los requisitos para registrar candidaturas, cuando lo cierto es que dicha prohibición es un requisito de elegibilidad. **3.** Resultaba discutible que hubiese tenido conocimiento oportunamente del registro de Diego Fernando Díaz Contreras y que por tanto, el tribunal electoral local estimará que no impugnó en tiempo, ya que el acuerdo en el cual se aprobó el registro de su candidatura no se le notificó de manera personal y **4.** Insistió en que, para ser elegible en una contienda es necesario registrarse y viceversa.

<sup>6</sup> El actor argumentó que Diego Fernando Díaz Contreras es inelegible porque participó en dos procedimientos partidistas, primero se registró como precandidato al cargo de Presidente Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano por el Estado de Jalisco, y una vez que perdió la contienda interna, el Partido Político Encuentro Social lo registró como candidato a Presidente Municipal, en sustitución de la candidatura de su hijo del mismo nombre.

Jalisco, y no obstante ello, el partido Encuentro Social lo invitó y dictaminó favorable su candidatura a Presidente Municipal en dicho Municipio, por lo cual dicho ciudadano

**10. Sentencia recurrida.** El catorce de septiembre posterior, la Sala Regional Guadalajara, confirmó la resolución del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, emitida el tres de septiembre del año en curso, en el juicio de inconformidad **JIN-041/2015**, que declaró la validez de la elección de munícipes del Salto, así como la expedición de las constancias de mayoría y asignación por representación proporcional a favor de las personas que integran la plantilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

Esta Sala regional estima por una parte que los motivos de queja alegados por Exequiel Bedoy Briseño devienen en inoperantes al no haberse controvertido las razones torales que soportan el fallo, en tanto que los opuestos por José Ramón Martínez Valle resultan entre infundados e inoperantes según se verá a continuación.

En un primer momento, acorde con la metodología citada y por lo que atañe al instado por Bedoy Briseño, es menester hacer la siguiente consideración.

El quejoso al acudir a la instancia local sostuvo que el registro del C. Diego Fernando Díaz Contreras, era espurio al haberse registrado en dos institutos políticos para contender en un mismo proceso y que consecuentemente ello implicaba su inelegibilidad.

Aducido esto, la instancia local, redarguyó tal argumento, exponiendo en su determinación diversos parangones como que los requisitos que son necesarios para el registro de una posible candidatura son distintos a los que acarrear la inelegibilidad de ella; que ambos por su naturaleza tienen efectos y directrices divergentes, además de que se hacen valer en etapas procesales distintas que están sujetas a plazos de impugnación estipulados.

---

participó en dos partidos políticos, como Precandidato dentro del Partido Movimiento Ciudadano y como candidato en el partido encuentro social.

## SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.

En esta tesitura, agregó que, en lo que concierne a lo previsto por el arábigo 236 párrafo 6, de la ley comicial estatal, era una disposición que rige solo para el registro de los candidatos y la proscribió como requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, para robustecer esto, algo que las exigencias de registro de candidatos eran controvertibles en el momento en que la autoridad administrativa realiza su valoración, en tanto que los ulteriores son ponderados al aceptarse su registro e incluso a la calificación de la elección y su respectiva entrega de constancias.

Consecuentemente resaltó, que las cargas de elegibilidad están contempladas en el numeral 74 de la ley superior del Estado de Jalisco, así como en el respectivo 11 de la ley sustantiva electoral local donde se explayan los requerimientos para ocupar los cargos como los ahora analizados, partiendo de ello, dedujo que por lo que toca al planteamiento que se acogió con base en el artículo 230 párrafo 6, este no constituye un requisito de elegibilidad sino únicamente uno superable en la etapa de registro de la candidatura y que la inobservancia de él acarrearía la imposibilidad de ser postulado por un ente político diverso al primigenio o una candidatura independiente.

Para concluir esta línea expositiva, concluyó que si en primera instancia se consideraba que el registrado no satisfacía los requisitos, debieron ejercer los medios impugnativos en el momento procesal oportuno y no esperar esta subsiguiente etapa para insistir en la violación registral que dice acaeció.

Acorde con lo razonado, ofreció también como impedimento para obsequiar la pretensión el **principio de definitividad** que opera en las etapas electorales y que encuentra su razón de ser en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo fracción IV, de la carta magna y 12, fracción X de la homologa local así como el relativo 500 párrafo 2 del Código electoral estatal.

En este sentido, la autoridad primigenia realizó un diserto, donde expuso que con apego a lo que estipula el numeral 212, párrafo I de la ley comicial, el proceso electoral está seccionado en diversas etapas, señalando el Otorgamiento del registro de candidatos y aprobación de sustituciones; campañas electorales; ubicación de las casillas electorales e integración de las mesas directivas de casilla, así como la publicación de ambos datos; acreditamiento de representantes de partidos políticos y coaliciones, ante mesas directivas de casilla; elaboración y entrega de la documentación y material electoral; jornada electoral;

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

resultados electorales; calificación de las elecciones; y expedición de constancias de mayoría y asignación de representación proporcional.

Aunado a ello, externó que de la cognición de los artículos narrados, cada acto que se celebra en su respectiva oportunidad y adquiere definitividad a su conclusión, lo que otorga certeza y seguridad jurídica a los comicios, por tanto, la inobservancia o los vicios en el registro, formaron parte de la primera fase que circunscribió el Otorgamiento del registro de candidatos y aprobación de sustituciones y que ellas ya habían fenecido al transitar al inicio de las campañas por lo que era jurídica y materialmente imposible sancionar ahora las imputaciones destacadas y que le fueron atribuidas al **IEPC-ACG-100/2015**.

En este sentido, no omitió la autoridad estatal, señalar que el otrora recurrente, conoció del asunto, al grado de que opuso la apelación **RAP-023/2015** que le fue desechada por extemporánea y que incluso, recordó todo con un escrito ante la autoridad administrativa el doce de junio del año que transcurre, sin embargo y pese a ello, se mantuvo la postura de que no era posible dejar insubsistente el acto tildado ya que no puede modificarse una situación jurídica que pertenece a una etapa superada, pues de no obrar así, se lesiona la certeza, al destruir los que no fueron atacados en el respectivo momento procesal, de ahí que deban tenerse por definitivos y firmes.

Por último, respecto a las aseveraciones de doble participación partidaria en el proceso, le fue opuesta la tesis XLVII de rubro: "REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO ELEGIBILIDAD" y negada la razón respecto a la transgresión que se hace notar sobre los artículos 11, fracción I, 227 fracción 5, de la ley sustantiva federal y 7 de la local, que atañen al doble registro para cargos distintos en un mismo proceso así como a la participación simultánea, a lo que calificó que no había en constancias documentos que acreditaran que el candidato repudiado hubiera sido registrado para dos cargos de elección popular distintos en el mismo proceso o que haya contenido de forma sincrónica en procesos internos de entes políticos diversos.

A modo de corolario, se adujeron como razones medulares "las divergencias entre registro de candidatos y requisitos de elegibilidad, las etapas y plazos para su oposición, efectos procesales del artículo 230 párrafo 6, oposición y aplicación del principio de definitividad de las etapas electorales, no

## **SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

haber opuesto los recursos procesales en tiempo y forma, que debió analizar la elegibilidad a la luz del proceso interno que lo llevó al cargo, para discernir si era factible su declaración de elegibilidad y por último, la no comprobación de un registro para dos cargos de elección popular diversos o incluso haber participado en dos partidos políticos de forma previa al registro para alcanzar su postulación”.

Empero y pese a lo recordado, analizada que es la demanda de juicio federal, puede afirmarse que únicamente opone reparo al hecho de que a su parecer, no era obstáculo alguno no haber impugnado en tiempo, reitera que el registro es incorrecto y como consecuencia debía ser anulado así como la actualización del supuesto incluido en el numeral 230 párrafo 6, ya que si no podía registrarse menos le era factible ser elegido.

En otras palabras, al incoar sus planteamientos dejó intocadas razones que por su naturaleza permiten seguir sosteniendo el sentido del fallo, de entre las que se enumeran, la definitividad en las etapas procesales y su estado de inalterabilidad, la no actualización de la hipótesis del artículo 230 párrafo 6 y, que no había sido registrado para cargos distintos en un mismo proceso electoral o incluso, que participó al unísono con dos institutos políticos.

A mayor abundamiento y tomando como base que si bien, el impetrante, afirma que no ha sido cosa juzgada el hecho de que Diego Fernández Contreras debió ser registrado o no como sustituto; ya que, a juicio de dicho actor, para que un candidato pueda ser considerado como elegible, es necesario que se registre cumpliendo los requisitos establecidos en la ley, tomando en cuenta que tales son de orden público. Por lo que, ese argumento no tiene como propósito desvirtuar las otras dos razones principales por las cuales, la autoridad responsable, consideró declarar infundados.

En ese sentido, si el actor no controvertió las consideraciones esenciales —en las cuales la autoridad responsable fundó su criterio para declarar infundados sus agravios (mismos que son la base de la sentencia reclamada) — dichos agravios devienen inoperantes.

Además no es obstáculo alguno para mantener lo hasta ahora argüido, que el recurrente estime que los requisitos que son demandables al momento de inscribir un candidato tengan las consecuencias que enuncia de causar su inelegibilidad.



**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

**Esto, ya que como acertadamente lo refiere de una forma prolija la responsable, se desarrollan en etapas diversas, exhiben requisitos que no se conjugan entre sí y, sobre todo, no tienen el mismo objeto de ser y su inatención conlleva a resultados que por su naturaleza no están concatenados en la manera propuesta, luego, es evidente que a pesar de la intención del peticionario, la construcción de su libelo no abona a desvirtuar la razones medulares que hubo dejado intocadas.<sup>7</sup>**

Ergo, es dable asumir, que aquellas razones al no ser controvertidas de forma frontal y directa, se mantienen firmes y siguen siendo aptas para conservar la postura legal ofrecida por el juzgador local, ya que aún sin prejuizar sobre su procedencia, esta autoridad está impedida a su revisión oficiosa, pues no existe principio de agravio que pueda demandar su estudio pormenorizado.

Seguidamente, resulta aplicable la siguiente voz: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”<sup>8</sup>.**

Consecuentemente, al hacerse patente, que en su libelo de confronta, enderezó los motivos de reproche al establecer que no se había revisado su pretensión, al haber sido desestimado su recurso de apelación por extemporáneo y que ello no era impedimento para que la autoridad administrativa electoral lo revisara pues es su deber velar por la preservación de los principios rectores en materia electoral e insistir en que al ser espurio el registro del candidatos no le era factible ser elegido, se evidencia la inexistencia de una confronta de todos los elementos argumentativos que le fueron dando, sin dejar de lado, que los no redargüidos, por su entidad logran sostener la falta de razón legal que le fue dictada.

Seguidamente, toca el turno al **SG-JDC-11407/2015.**

1. Sostiene el ciudadano José Ramón Martínez Valle, que le irroga perjuicio que la autoridad hubiera determinado en sus consideraciones que las alegaciones vertidas eran

---

<sup>7</sup> El énfasis es de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 1138.

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

infundadas en atención a que la prohibición contenida en el numeral 230 párrafo 6, constituye una norma que rige el registro de candidato, más no un requisito de elegibilidad, argumentando que debió principiar su inconformidad en la etapa de registro y que al no hacerlo así, ahora cuenta con tal prerrogativa.

Estima que este razonamiento es equivocado, toda vez que la revisión de los requisitos para el registro de candidaturas únicamente puede ser impugnado por los contendientes en la elección interna, y “no por el suscrito por no formar parte de la contienda interna de su partido, por así disponer el criterio jurisprudencial de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.”

Sin embargo y pese a lo argumentado, esta autoridad estima que este reproche es infundado por las siguientes consideraciones.

Parte el accionante de que en su momento carecía de la posibilidad de accionar contra el registro del candidato propuesto por Encuentro Social ya que esa cuestión estaba reservada solo para los miembro del partido que hubieran competido por la candidatura, para ello invoca la jurisprudencia precitada que en su entender proscribe de su esfera jurídica ejercer recurso alguno por tales circunstancias.

No obstante lo anterior, cabe destacar que precisamente la interpretación jurisprudencial de esta, reconoce abiertamente la posibilidad de oponer reparo y no lo reserva a esta etapa, ello es así, ya que si analizamos el cuerpo de la misma, se puede inferir tal posibilidad a saber:

**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Es decir, si recordamos lo que está resaltado con el subrayado se puede colegir que el impedimento que aduce haber tenido no existe, pues contrario a lo vertido, sí era factible que hubiera ejercido su acción ante el registro que estimó espurio, máxime si desde un comienzo ha venido insistiendo en que lo alegado es una causa de inelegibilidad.

Luego, si asumimos esta postura y la adminiculamos con el hecho incontrovertible de que el peticionario siempre ha sostenido que se viola lo previsto por el numeral 230 párrafo 6, de la ley electoral estatal que restringe el registro de candidato a las personas que encuadren esa hipótesis, esto es, no ha vertido durante su diferendo argumento o razón alguna que guarde relación con el proceso interno seguido o incluso, aludió algún precepto intrapartidario que hubiera sido violentado, para con ello conciliar la falta de interés en su controversia, sino por el contrario, se insiste en que su diserto se encaminó precisamente a un defecto de tipo legal previsto en la norma de la entidad federativa.

Consecuentemente, si se acepta esta deducción, puede sostenerse que el plazo para controvertir el acto del registro del candidato del partido Encuentro Social, comenzó a correr

## SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.

al día siguiente en que tuvo conocimiento de ello o fue notificado en términos legales, por lo que fue acertado el diserto legal de la instancia previa.

Empero y retomando lo que sostuvo el tribunal estatal, si había alguna inconformidad respecto al registro del ciudadano tachado, esta se debió ejercer en el momento oportuno, es decir en el concerniente al registro de candidatos, sin embargo, el juzgador de la entidad, dejó en claro que ahora existía un impedimento para oponer reparo al acto, pues el lapso de tiempo idóneo para ello comenzó a computarse después de haber tenido conocimiento de su registro y no como lo infiere.

Reforzando lo anterior, señaló que por lo que incumbe al quejoso Exequiel Bedoy Briseño, se sostuvo que ya conocía del nombramiento del candidato tildado, ya que el diecinueve de mayo interpuso un recurso de apelación local contra el acuerdo **IEPC-ACG-100/2015**, que aprobó la representación partidaria de Diego Fernando Díaz Contreras, empero, el mismo fue desechado por extemporánea.

Esto es, la instancia agotada, dejó en claro que la posibilidad para ofrecer reparo a los vicios registrales del candidato ahora atacado, comenzó desde la expedición del acuerdo que le reconoció los derechos y prerrogativas para postularse por su ente político y que este no fue combatido de forma alguna, destacando que quien únicamente lo hizo, se encontraba fuera de los plazos legales para ello.

Entonces, si se propala la idea de que el ahora recurrente tenía toda la aptitud de controvertir el acuerdo citado, es evidente que su posibilidad de ataque se extinguió al no haber interpuesto algún recurso contra esta determinación y no como ahora lo sustenta, que es hasta este momento en que pude hacerlo.

En este sentido, cobra aplicación incluso en su perjuicio la tesis de jurisprudencia ya abordada, pues de esta, se deduce que efectivamente un partido que estime existe un vicio registral que violó una norma legal, es impugnabile con la única salvedad o restricción de que estos no pueden hacerlo cuando la transgresión tenga su génesis en reclamos a los procesos y norma intrapartidarias, ya que ellas están acaparadas por los contendientes del partido.

Por lo tanto y como se adelantó, deviene en infundado el reproche concerniente a que el ahora disconforme estaba impedido para ejercer su acción de oposición al registro, ya que adversamente a su alegato, no se encontraba en el supuesto prohibitivo sino por el contrario le favorecía el de

## SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.

exclusión que la jurisprudencia contempla, de ahí que ahora no resulte factible asimilar o conceder razón a la ponderación que opone.

De igual manera, no escapa al conocimiento de esta autoridad federal, que el peticionario, reconoce no haber entablado la Litis, pues estimó que no le asistía el derecho sino hasta este momento e incluso citar diversas tesis que considera dan razón a su argumento, pues no obstante a esto y acorde a todo lo vertido, es evidente que esta afirmación por su naturaleza robustece el hecho de que no se actuó en su momento procesal oportuno y en nada altera el sentido de la consulta, toda vez que ya se demostró la carga que tenía de hacerlo previamente.

Incluso y a mayor abundamiento, no debe omitirse que quien controvierte, lejos de ofrecer algún proceso cognitivo para desvirtuar las razones que sostienen la comparecencia en tiempo a la instancia local, solamente realiza una apología del motivo por el cual no era apto para contraatacar en su oportunidad.

Mejor dicho, adversamente a la rebelde respuesta que ofreció para redargüir lo afirmado por la instancia local, no evidencia contundentemente de que forma la precisión que le fue dada por la responsable escapaba a su supuesto hipotético, ya que —insístase— la única alegoría efectuada se fincó en el hecho de que a su parecer este tipo de vicios registrales le eran aptos a los integrantes del partido o los contendientes en aquel momento procesal, en tanto que para él, acorde con la revisión de la elegibilidad le favorecían al momento del registro o de la validación de la elección.

Empero, y en congruencia con el disertado hecho, es evidente que no asiste razón alguna a su exposición, en tanto que con apego y congruencia a la tesis de jurisprudencia diseccionada, se hizo ineludible la obligación de controvertir desde el momento del registro, lo que ahora se agrega a la confirmación de infundado obsequiada.

Ahora, por lo que hace a los restantes agravios que van del **B)** al **F)**, merecen el calificativo de inoperantes por pender su procedencia de otro que ya fue desestimado, ya que para su actualización era menester que se hubiera superado la traba previamente sentada.

Efectivamente, analizados que son los ulteriores reproches, puede advertirse de su simple lectura, que todos concurren en atacar consideraciones que tienen que ver con razones que atañen al registro de la candidatura del tachado durante el proceso de registro en la instancia electoral, empero y

## SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.

como se apuntó, no es factible ahora analizarlas al confirmarse el hecho de que el peticionario no controvertió en tiempo y forma el actuar de la autoridad administrativa electoral local.

Así las cosas, si esta autoridad, en líneas previas, hubo determinado que el momento procesal oportuno para alegar el registro, era la emisión del acuerdo concerniente, ya que los alegatos opuestos tenían que ver con una cuestión que escapa a las vida interna partidaria o sus procesos de selección, ya que en todo caso se hizo pender de un vicio a la norma electoral del estado de Jalisco, y ello no se hizo, es evidente la inoperancia de los otros motivos de queja restantes.

Luego, este proceder es acorde a lo establecido en la voz de jurisprudencia **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**<sup>9</sup>, que en esencia establece los parámetros que deben ser tomados en cuenta cuando los disensos se tornan inoperantes por pender de otros desestimados a saber:

De lo trasunto, se hace más que patente, que la inoperancia de las quejas se actualiza al haberse hecho consistir en consideraciones que atacan el fondo de la controversia y tienen vinculación indisoluble con la revisión del registro denostado, en tanto que ya se confirmó que no fue controvertido dentro de los términos legales para hacerlo, consecuentemente, ningún fin práctico tiene acogerlos al no haberse revocado el impedimento ofrecido por la instancia local jurisdiccional.

Por tanto, es menester confirmar el acto reclamado en sus términos, al no haberse declarado ningún disenso apto para revertir lo sustentado.

## II. Recursos de reconsideración.

**1. Demanda.** El diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil quince, los recurrentes promovieron recursos de reconsideración, en contra de la sentencia referida.

---

<sup>9</sup> TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 1138.

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

**2. Remisión a Sala Superior.** Mediante proveídos de diecisiete y diecinueve de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara Abel Aguilar Sánchez, acordó en el cuaderno de antecedentes SG-CA-163/2015 remitir toda la documentación atinente a esta Sala Superior.

**3. Recepción de la Sala Superior.** El dieciocho y veintidós de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los escritos de los recursos de reconsideración y sus anexos.

**4. Registro y Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar los expedientes **SUP-REC-717/2015** y **SUP-REC-732/2015**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió las demandas, y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción y puso los autos en estado de resolución.

**CONSIDERANDO:**

---

<sup>10</sup> En adelante Ley General de Medios.

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, al resolver dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En los escritos de demanda los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, la sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil quince por la Sala Regional Guadalajara, en los expedientes **SG-JDC-11407/2015 y su acumulado**, que confirmó la resolución del de Tribunal Electoral del estado de Jalisco, emitida el tres de septiembre del año en curso, en el juicio de inconformidad **JIN-041/2015**, que a su vez declaró la validez de la elección de munícipes del Salto, así como la expedición de las constancias de mayoría y asignación por representación proporcional a favor de las personas que integran la plantilla postulada por el PRI.



**2. Autoridad responsable.** Los actores, en cada una de las demandas de los recursos de reconsideración al rubro identificados, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Guadalajara.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-732/2015**, al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente **SUP-REC-717/2015** y, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. Improcedencia de la impugnación del Partido del Trabajo.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente sólo por cuanto hace al Partido del Trabajo y, por tanto, debe sobreseerse en el citado medio de impugnación, dado que el recurrente dejó de cumplir con el principio de definitividad, al no agotar la cadena impugnativa respectiva.

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

En efecto, se considera que se actualiza la causal prevista por el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, inciso c), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al incumplimiento del principio de definitividad, debido a que en el caso el recurrente impugna una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, que resuelve el fondo de un asunto en el que el Partido del Trabajo, nunca fue parte pues no siguió cadena impugnativa alguna tendente a inconformarse con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de El Salto, Jalisco.

En efecto, conforme a la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de definitividad y firmeza constituyen requisitos de procedibilidad para todos los medios de impugnación electoral, conforme a los cuales, por regla general, este tribunal debe conocer de la impugnación de actos o resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades electorales u órganos partidistas<sup>11</sup>.

Estos principios, como requisitos de procedencia del recurso de revisión constitucional, implican tanto el deber de agotar las instancias legales y partidistas previas, como el de que lo impugnado sea un acto o resolución final, no susceptible de modificación.

---

<sup>11</sup> En relación a este punto véase la jurisprudencia: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES*

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

Esto, porque el artículo 63, apartados 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que procederá el recurso de reconsideración, cuando se hayan agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas en la ley.

Conforme a tales condiciones de procedibilidad, el recurso de reconsideración es improcedente cuando se pretenda impugnar una resolución o sentencia emitida al final de una cadena impugnativa en la que el recurrente no haya sido parte; es decir, cuando pretenda controvertir un acto que considere que le causa agravio, sin que haya acudido ante las instancias previas establecidas en el marco normativo local y federal en el sistema de división de competencias jurisdiccionales, a fin de controvertir su validez.

Esto es así, porque si el recurrente no ha puesto en duda el acto primigenio que estima le causa un agravio, mediante la cadena impugnativa respectiva, es claro que incumple el principio de definitividad y, por ende, el medio de impugnación resulta improcedente.

En el caso, el Partido del Trabajo impugna la sentencia de catorce de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Guadalajara, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-11407/2015** y su **acumulado SG-JDC-11415/2015**, por la que confirma la diversa del Tribunal Electoral Local confirma el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-243/2015**, por el

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

que se declaró la validez de la elección de munícipes de El Salto, Jalisco y se ordenó la expedición de las constancias de mayoría y representación proporcional respectivas.

Esto es, si bien el recurrente impugna una sentencia que pone fin a la cadena impugnativa iniciada por diversos candidatos a presidentes municipales del referido Ayuntamiento, disconformes con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al no haber sido parte en dicha cadena impugnativa es claro para esta autoridad que incumplió con el principio de definitividad.

Es decir, el Partido del Trabajo incumplió con el referido principio en el aspecto de no agotar la cadena impugnativa correspondiente, puesto que si bien su candidato lo hizo, esta actuación no eximía al partido recurrente de participar en dicha impugnación, de manera que esa inacción repercuta en su imposibilidad jurídica de interponer el recurso de reconsideración de forma directa en contra de la sentencia de la Sala Regional, porque ello implicó el incumplimiento del principio de definitividad, que provoca la improcedencia del presente medio de impugnación

No obstante lo anterior, esta Sala Superior estima que los supuestos de procedibilidad de los recursos de reconsideración en cuanto a los ciudadanos recurrentes, se encuentran satisfechos, como se demostrará a continuación.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

**a. Forma.** Los recursos se presentaron por escrito; en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Esta Sala Superior considera que las demandas son oportunas, porque se presentaron dentro del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello porque la sentencia impugnada se emitió el catorce de septiembre del año en curso y se notificó personalmente a Exequiel Bedoy Briseño y José Ramón Martínez Valle, el quince de septiembre de dos mil quince, por lo que si las demandas respectivas se presentaron en la oficialía de partes de la Sala Regional responsable el diecisiete y dieciocho de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente que su presentación fue oportuna.

**c. Legitimación.** Los recursos de reconsideración fueron promovidos por Exequiel Bedoy Briseño y José Ramón Martínez Valla, en su carácter de candidatos a presidente municipal en El Salto, Jalisco, por lo que esta Sala Superior considera que tiene legitimación para interponer el presente medio de impugnación, de acuerdo a la tesis de Jurisprudencia 3/2014, cuyo rubro es el siguiente:

**"LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. "**

Además, de que fueron las personas que promovieron los juicios ciudadanos del cual derivó la resolución controvertida.

**d. Interés jurídico.** Los ciudadanos recurrentes tienen interés jurídico procesal para promover el recurso de reconsideración, porque la sentencia controvertida derivó de una cadena impugnativa que le dio origen.

**e. Definitividad.** Se cumple con el requisito, pues se controvierte una sentencia de la Sala Regional Guadalajara, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

**f. Reparabilidad.** En el caso de asistirle la razón a los actores existe la posibilidad jurídica y material de reparar el derecho que estiman vulnerado, consistente en que se les asigne una regiduría por el principio de representación proporcional, porque la toma de protesta de los ayuntamientos en el Estado de Jalisco, se realizará el uno de octubre del dos mil quince, por lo que existe tiempo suficiente para remediar la situación que estiman contraria a Derecho.

**g. Presupuesto especial de impugnación.** El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en lo conducente a los medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, este Tribunal a fin de garantizar el acceso a la justicia de los demandantes, ha ampliado los supuestos de procedencia de dicho recurso, entre otros, cuando la Sala regional inaplique implícitamente leyes electorales por considerarlas contrarias a la Constitución.<sup>12</sup>

En el caso, los recurrentes afirman que fue incorrecto el actuar de la Sala Regional Guadalajara, ya que al declarar inoperantes e infundados los agravios que formularon respecto a la indebida interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco del artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>13</sup>, **implícitamente validó la inaplicación** de dicho artículo por considerarlo contrario al artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>12</sup>

<sup>13</sup> En adelante ley electoral local.

De lo argumentado por los promoventes, esta Sala Superior advierte que en el caso, podría estarse ante la presencia de la inaplicación de una norma por una Sala Regional de este tribunal por considerarla contraria a la Constitución Federal, lo cual sólo puede ser conocido en un estudio de fondo, por lo que esta Sala Superior procede a estudiar los motivos de disenso relativos.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Los actores pretenden que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, con la finalidad de que se les otorgue la regiduría controvertida.

Su **causa de pedir** se sustenta fundamentalmente en que la Sala Regional responsable indebidamente inaplicó el artículo 230, párrafo 6, de la legislación electoral local, pues consideran que la prohibición contenida en dicha disposición, constituye un requisito de elegibilidad y por tanto, que su incumplimiento puede ser impugnado no solamente en la etapa de registro, sino también en la de calificación de la elección.

Por tanto, afirman que debe decretarse la inelegibilidad de Diego Fernando Díaz Contreras porque previamente a ser registrado como **candidato** por el Partido Encuentro Social, a la presidencia municipal de El Salto, Jalisco, ya había sido registrado como **precandidato** por el Partido Movimiento Ciudadano, violándose con ello la prohibición prevista en el artículo 230, numeral 6, del código electoral local.

Esta Sala Superior considera que **deben desestimarse** los agravios formulados por los recurrentes, porque con



**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

independencia de que la Sala Regional Guadalajara haya validado o no la inaplicación de la citada disposición.

Lo cierto es que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y acumulada, por unanimidad de once votos, **declaró la invalidez de una norma que establecía como requisito para ser registrado en la contienda, no haber participado previamente en el proceso interno de otro partido político.**

De manera que lo resuelto por el Máximo Tribunal del País constituye **jurisprudencia** que debe ser acatada por todos los órganos jurisdiccionales en casos similares, lo que acontece en el presente asunto.

En efecto, en la citada acción de inconstitucionalidad, se declaró la invalidez del artículo 12, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de México, precisamente, por establecer como requisito para ser registrado en la contienda, no haber participado previamente en el proceso interno de otro partido político.

Dicho artículo establecía:

“Quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido político como aspirante o precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente. Esta restricción no aplicará para los candidatos postulados por una coalición o en candidatura común de las que forme parte el partido político que organizó el referido proceso interno.”

Los argumentos principales de la ejecutoria fueron los que enseguida se transcriben:

## **SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

El mencionado requisito tiende a proteger la unidad interna de los partidos políticos, previniendo división o desmembramiento al seno de los mismos, así como evitar emigraciones importantes de la membresía de un partido hacia otro, y en estas condiciones no puede considerarse como una condición intrínseca a la persona ni tampoco vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular.

Así pues, ese requisito reduce el derecho a ser votado, en atención a que el hecho de haber participado en un proceso interno de selección de candidatos, de un partido político distinto de aquél que postula al ciudadano para un puesto de elección popular, dentro del mismo proceso electoral, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer un cargo de ese tipo, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona ni tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus de cargo de elección popular, y por eso, no encaja en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.

Por consiguiente, ha de preferirse el derecho fundamental de quienes puedan aspirar a los cargos de elección popular, frente a la protección que se pretende dar, a través de esta norma, a la integridad o unidad de un partido político. Máxime, cuando en ello se involucran elementos que tienen que ver necesariamente con el desarrollo democrático como es el valor propio de cada candidato: Sin el candidato o precandidato en un partido político no es una persona que resulte atractiva para el electorado, no van a votar por él; ahora, si reúne esos atributos, es oportunidad para que ese candidato llegue al cargo de elección popular. Entonces, al preferirse en derecho fundamental de quienes puedan aspirar a los cargos de elección popular, a su vez, se respalda el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios.  
[...]

Ahora bien, el hecho de haber formado parte del proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, no tiene como resultado una influencia determinante en la generalidad de los electores, por lo que esa circunstancia no compromete alguno de los principios electorales referidos.

Cabe concluir pues, que la restricción establecida en la norma cuestionada no encuentra justificación alguna, por tanto, atenta contra el derecho a ser votado previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal y contra la libertad de asociación en materia política, que son considerados como elementos esenciales del sistema democrático del país.

De lo anterior, se advierte que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si un aspirante a candidato para un cargo

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

de elección popular, formó parte del proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, ello no debe ser impedimento para que se le permita ser votado.

Consecuentemente, carece de sustento jurídico exigir, como requisito para ser registrado por un partido político, *no haber participado en el proceso de selección interna de otro diverso*, como lo pretenden los candidatos actores.

Pues es evidente, que la disposición aquí controvertida contiene una norma idéntica a la decretada inconstitucional por nuestro alto Tribunal, al establecer en el artículo 230, numeral 6, del código electoral local, lo siguiente:

“Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partidos político o registrarse como candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate.

De ahí, que deban desestimarse los agravios, porque al tratarse de la misma norma decretada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es irrelevante que la Sala Regional haya o no inaplicado el artículo en cuestión, pues lo cierto es, que fue correcto que se haya otorgado el registro de Diego Fernando Díaz Contreras como candidato a Presidente Municipal por el Partido Encuentro Social.

Es importante precisar que lo sustentado con anterioridad, no contraría lo dispuesto por esta Sala Superior al resolverse el

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

**SUP-RAP-125** y Acumulados, lo anterior, porque ambos casos presentan características diversas.

En efecto, en el recurso de apelación referido se interpretó el contenido del artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone:

*“Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios”.*

Cabe precisar que dicha norma también está prevista en el artículo 230, numeral 5, del Código Electoral local al disponerse que:

*“Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios”.*

Sin embargo, es importante precisar que la disposición antes referida no forma parte de la *litis* en el presente caso.

Ahora bien, esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación citado, argumentó que el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene la prohibición expresa establecida por el legislador federal, para que los ciudadanos participen de **manera simultánea** en procesos de selección interna de candidatos a

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral, con la excepción de que esa participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición.

En consecuencia, dado que en los autos del recurso de apelación en comentó, se pudo acreditar que los procesos de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ocurrieron al mismo tiempo, esto es, de **manera simultánea**, y Marcelo Luis Ebrard Casaubón participó en ambos, sin que dichos partidos hubiesen participado mediante un convenio de coalición, ello fue considerado suficiente para acreditar la violación referida.

En este sentido, es evidente que la norma analizada en esa ocasión difiere a la que se controvierte en el presente caso, y que además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya interpretó al determinar que la restricción establecida en la norma cuestionada no encuentra justificación alguna, y que por tanto, atenta contra el derecho a ser votado previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal y contra la libertad de asociación en materia política, que son considerados como elementos esenciales del sistema democrático del país.

Por lo que no existe una contraposición de criterios en ambos casos, porque parte de una interpretación de normas diferentes.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-732/2015**, al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente **SUP-REC-717/2015**.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el recurso de reconsideración **SUP-REC-732/2015** por cuanto hace al Partido del Trabajo.

**TERCERO.** Se confirma la sentencia de catorce de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional citada, que a su vez confirmó la resolución de tres de septiembre del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, que confirmó la declaración de validez de la elección de munícipes de El Salto.

**Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera, quienes formulan voto particular de

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

manera conjunta, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE**

**RECONSIDERACIÓN, ACUMULADOS, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-REC-717/2014 Y SUP-REC-732/2014.**

Porque no coincidimos con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de desestimar el concepto de agravio planteado por los recurrentes en los recursos al rubro identificados, relativo a que se debe decretar la inelegibilidad de Diego Fernando Díaz Contreras, porque previamente a ser registrado como candidato por el partido político nacional denominado Encuentro Social, a la presidencia municipal de “El Salto”, Jalisco, ya había sido registrado como precandidato en el procedimiento de selección interno del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, vulnerando con ello la prohibición prevista en el artículo 230, numeral 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, formulamos **VOTO PARTICULAR.**

Para los suscritos, contrariamente a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, el candidato Diego Fernando Díaz Contreras es inelegible.

En efecto, acorde con lo previsto en el mencionado artículo 230, párrafo 6, del Código electoral local, en la legislación del Estado de Jalisco existe una causa de inelegibilidad clara, en nuestra opinión, al establecer que quienes participen en el procedimiento interno de algún partido político no podrán ser postulados como candidatos por otro instituto político diverso o



**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

registrarse como candidato independiente durante el mismo procedimiento electoral de que se trate.

Para los suscritos la norma es contundente al establecer que si un ciudadano ha participado en el procedimiento interno de un partido político no puede ser postulado como candidato por otro instituto político.

Cabe precisar que es un hecho no controvertido y acreditado en las constancias de autos que Diego Fernando Díaz Contreras fue registrado por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano como precandidato en su procedimiento interno de selección de candidato a Presidente Municipal del “El Salto”, Jalisco, además de que llevó a cabo actos de precampaña.

Asimismo, está plenamente acreditado que el ciudadano en comento fue registrado como candidato por el partido político nacional denominado Encuentro Social.

En este orden de ideas, es evidente para los suscritos que cobra plena vigencia al caso concreto lo previsto en el artículo 230, numeral 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual es al tenor siguiente:

**Artículo 230.**

[...]

6. Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate.

Efectivamente, como mencionamos, en el caso es evidente que Diego Fernando Díaz Contreras, al haber participado en el procedimiento interno de selección de candidato a Presidente Municipal de “El Salto”, Jalisco, del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, estaba impedido para ser postulado por cualquier otro instituto político o bien como candidato independiente.

Por ende, al haber sido registrado como candidato del diverso partido político nacional denominado Encuentro Social, actualiza la prohibición de la norma trasunta y resulta inelegible, motivo por el cual se debe revocar la sentencia controvertida, así como la emitida por el Tribunal electoral local, para efecto de revocar la constancia de asignación por el principio de representación proporcional como regidor, otorgada a favor de Diego Fernando Díaz Contreras y expedirla al candidato de Encuentro Social que corresponda conforme a ley.

Ahora bien, no desconocemos el argumento de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que “el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y acumulada, por unanimidad de once votos, declaró la invalidez de una norma que establecía como requisito para ser registrado en la contienda, no haber participado previamente en el proceso interno de otro partido político”.

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

En efecto, existe una coincidencia entre lo previsto en el artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y lo establecido en el artículo 12, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de México, que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, los suscritos consideramos pertinente exponer que la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada, fue dictada el veintiuno de agosto de dos mil ocho.

Asimismo consideramos pertinente exponer que tal criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue reiterado en sentencia veintiocho de mayo de dos mil nueve, en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas.

Sin embargo, para nosotros, es importante expresar que el Sistema Electoral Mexicano en el cual se dictaron las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han quedado mencionadas, fue al amparo de la reforma constitucional electoral de dos mil siete, sistema que fue modificado radicalmente mediante el decreto de reforma constitucional en materia política y electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación.

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo transitorio segundo, fracción I, incisos a) y b) del mencionado decreto de reforma, los cuales establecen lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

[...]

**Segundo.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;

[...]

Al amparo de este nuevo sistema político-electoral, se expidió nueva legislación nacional (leyes generales), las cuales eran inexistentes, cabe precisar que entre esa legislación destaca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

cual en su artículo 1, párrafos 1 y 3, establece que esa norma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas.

El texto del mencionado precepto es al tenor siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

[...]

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

[...]

Además, en el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro instituto político salvo cuando se trate de coaliciones, candidaturas comunes, etcétera. Esta es una norma que está vigente a partir del veinticuatro de mayo de dos mil catorce. Tal precepto establece lo siguiente:

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 87.**

[...]

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

En este contexto, la legislación del Estado de Jalisco se reformó, justamente para hacer las adecuaciones al nuevo texto constitucional y al nuevo texto legal general o nacional, tal legislación local fue publicada en el periodo oficial de la mencionada entidad federativa el ocho de julio de dos mil catorce.

En este orden de ideas, cabe precisar que la norma cuya inaplicación implícita se aduce, es producto de una adecuación normativa de la legislación local a la nueva legislación constitucional y la nueva legislación nacional, sistema que era, se reitera, inexistente en el año dos mil ocho.

Por ende, para los suscritos no se puede asumir y aplicar la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos mil ocho, debido al que el sistema electoral era otro, un sistema electoral federal con una legislación federal y una legislación local en cada entidad federativa, que tenía ajustarse única y exclusivamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, tal como lo establece de manera literal también la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 1 párrafo 3, las constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución federal y en esa ley.

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

Ante este nuevo sistema electoral nacional, es nuestra convicción que resulta inaplicable el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad antes citadas, dado que no existía esta normativa nacional y esta normativa general nacional que impone a los partidos políticos el deber de abstenerse de registrar como candidato a un militante de otro instituto político y, más aún, en términos del artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el sentido de que no podrá participar o ser postulado como candidato de un partido político el ciudadano que ha participado en el procedimiento interno de otro partido político.

Por tanto, es conforme a Derecho sostener que el texto es claro y congruente con la legislación nacional vigente y con la legislación constitucional. De ahí que, en nuestra opinión, asiste razón a los recurrentes, la autoridad responsable y las autoridades administrativas y jurisdiccionales que le precedieron en la actuación, debieron de aplicar en sus términos el aludido precepto del Código Electoral local, para efecto de negar el registro del ciudadano motivo de la controversia, quien, para nosotros, efectivamente es inelegible por haber participado en el procedimiento intrapartidista de Movimiento Ciudadano, para después ser postulado candidato por Encuentro Social.

**SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.**

Por ello es que no compartimos la propuesta que se somete a consideración de la Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**



SUP-REC-717/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-732/2015.